

# Boletín Oficial

## Balear.

N.º 3926.

### ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm.º 23.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

*Beneficencia y Sanidad.*—He observado con estrañeza que algunos alcaldes participan á este Gobierno de provincia, no comprenderles la circular del mismo de 29 de diciembre último inserta en el Boletín oficial núm. 3920, en que se reclaman varios estados para la estadística de Beneficencia y Sanidad correspondientes al año próximo pasado, dejando con este motivo de suministrar dato alguno: esto es notoriamente inexacto, por cuanto en todos los pueblos de la provincia hay Juntas municipales de Beneficencia; en la mayor parte de ellos cementerios y depósitos de cadáveres; braceros y jornaleros; profesores de medicina, cirugía y farmacia, boticas, arbolarios; en algunos mendigos, expositos reclamados y prohijados; fundaciones particulares, memorias ú obras pias.

En esta atención prevengo á todos los alcaldes que se encuentren en el caso espresado, procedan desde luego á enterarse cuidadosamente de cuantas noticias se reclaman en los estados de que se ha hecho mérito, y á remitirlos desde luego á este Gobierno de provincia, en el concepto de que los datos que absolutamente no les comprendan los dejarán en blanco; debiendo advertirles que si omiten alguno que exista en el pueblo ó su distrito, exigiré al alcalde correspondiente la mas estrecha responsabilidad.

Al mismo tiempo cuidarán de acompañar por separado la relacion detallada á que se refiere la indicada circular. Palma 12 de enero de 1858.—Leandro Villar.

### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (q. D. g.) con acuerdo del Consejo de Ministros, y en uso de la autorizacion concedida al Gobierno por la ley de 5 de agosto último, se ha dignado otorgar á los Sres. Borrás, Canals y compañía la concesion del ferro-carril de Montblanch á Reus, declarándoles, á todos y cada uno de por sí é *in solidum*, obligados á su cumplimiento, con sujecion al proyecto de este camino y á las condiciones particulares, tarifa y relacion del material aprobadas para el mismo.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de diciembre de 1857.—Salaverria.—Sr. Director general de Obras públicas.

#### Ley de 5 de agosto de 1857.

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para otorgar á los Sres. Borrás, Canal y compañía la concesion definitiva de un ferro-carril que, partiendo de Reus, termine en Montblanch.

Art. 2.º La concesion no podrá hacerse hasta que se hayan llenado todos los requisitos que previene la legislacion vigente para estos casos.

Art. 3.º La construccion de este ferro-carril se hará con arreglo á los planos aprobados por el Gobierno en Real orden de 27 de junio de 1857, debiendo empezarse los trabajos dentro de los tres meses, y quedar concluidos antes de terminar los tres años, contados desde la fecha de la concesion definitiva.

Art. 4.º Esta concesion se hará por 99 años, sin subvencion alguna del Estado ni de las provincias; pero disfrutando los concesionarios de todos los beneficios que la ley concede á las empresas de ferro-carriles.

Art. 5.º Las tarifas máximas de

peaje y transporte para esta línea serán las que acompañan al proyecto aprobado por la citada Real orden de 27 de junio de 1857. Estas tarifas podrán revisarse de comun acuerdo con otra empresa que construya un ramal de ferro-carril que, partiendo de Tarragona y pasando por Valls, empalme con la línea que es objeto de esta ley.

Art. 6.º Queda igualmente autorizado el Gobierno para fijar, oyendo á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, el material que la empresa concesionaria podrá importar del extranjero, con opcion al abono de los derechos del Arancel y demas que señala el párrafo quinto del art. 20 de la ley de ferro-carriles de 3 de junio de 1855.

#### Pliego de condiciones particulares para la concesion del ferro-carril de Montblanch á Reus.

Artículo 1.º La empresa se obliga á ejecutar por su cuenta y riesgo todos los trabajos necesarios para el completo establecimiento de un ferro-carril que partiendo de Montblanch, termine en Reus.

Art. 2.º El camino partirá de Montblanch, y atravesando el pueblo de Vilavertr, seguirá por la izquierda de los de la Riva, Alcover y Selva á terminar en Reus.

Art. 3.º Las obras se ejecutarán con sujecion al proyecto general del camino aprobado por Real orden de 27 de junio de 1857, y á las variaciones que con arreglo á lo en ella prevenido deban adoptarse en el proyecto del puente viaducto sobre el rio Francolí, que presentará la empresa dentro de seis meses, contados desde la fecha de la concesion. El proyecto general podrá, sin embargo, modificarse con aprobacion del Gobierno.

Art. 4.º En el término de quince dias, á contar desde la fecha de la concesion, deberá completar la empresa,

sobre el depósito que tiene consignado para solicitarla, la suma de 778.800 reales vellon en metálico ó efectos de la Deuda pública, al precio que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; y en los que no le tuvieren, al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior inmediato al de la consignacion del depósito.

Art. 5.º La empresa deberá dar principio á los trabajos de este ferro-carril dentro de los tres meses siguientes á la fecha de la concesion, y tenerlo enteramente concluido y dispuesto para la explotacion á los tres años, contados desde la misma fecha.

Art. 6.º La explanation se hará para una sola via, ínterin las necesidades del tráfico no exijan la segunda; pero las obras de fábrica se construirán desde luego para dos vias; con arreglo al proyecto aprobado.

Art. 7.º Los perfiles de la explanation y obras de fábrica serán los aprobados para los ferro-carriles por Reales órdenes de 20 de febrero y 1.º de marzo de 1854.

Art. 8.º Se establecerán estaciones en los puntos que se expresan á continuacion, y de las clases que se indican, á saber: una de primer orden en Reus, y cuatro de segundo en la Selva, Alcover, la Riva y Montblanch. Cuando la empresa quiera establecer mas estaciones, no podrá hacerlo sin autorizacion del Gobierno; pero este podrá obligar á la empresa á situar otras donde lo tenga por conveniente.

Art. 9.º El material móvil se fija como mínimo para toda la línea en:  
4 locomotoras con sus tenders.  
4 coches de primera clase.  
10 idem de segunda.  
15 idem de tercera.  
23 wagones cubiertos.  
10 idem descubiertos.

Art. 10. Las máquinas locomotoras estarán construidas con arreglo á los mejores modelos.

Art. 11. Los coches de viajeros serán de tres clases, y todos estarán suspendidos sobre muelles y tendrán asientos. Los de primera clase estarán guarnecidos, y los de segunda tendrán los asientos rellenos: unos y otros estarán cerrados con cristales. Los de tercera clase llevarán cortinas. La empresa podrá emplear coches que lleven en departamentos separados mas de una clase de viajeros. Podrá tambien emplear carruajes especiales, cuya tarifa determinará el Gobierno á propuesta suya; pero en ningun caso excederá el número de asientos de estos carruajes de la quinta parte del número total de asientos del convoy.

Art. 12. La empresa deberá establecer y conservar constantemente en buen estado de servicio durante el tiempo de la concesion un telégrafo eléctrico completo, con dos hilos para uso del Gobierno, sin perjuicio de los que coloque ademas para el servicio especial de la línea.

Art. 13. No podrá ponerse en explotacion el todo ó parte del ferro-carril sin que preceda autorizacion del Gobernador de la provincia, en vista del acta del reconocimiento de las obras y material del camino, redactada por los Ingenieros inspectores del Gobierno, en que se declare que puede comenzarse la explotacion.

Art. 14. Tampoco podrá la empresa emplear en la explotacion ninguna locomotora ó carruaje, ya sea recién construido, ya despues de reparaciones importantes, sin que haya sido reconocido y aprobado por los inspectores del Gobierno.

Art. 15. Cada convoy de viajeros tendrá el número suficiente de asientos de las tres clases marcadas en el artículo 11 de estas condiciones para conducir todas las personas que concurran á tomarlos.

Art. 16. La velocidad efectiva de los convoyes de viajeros y mercancías se fijará por el Gobierno á propuesta de la empresa así como la duracion de los viajes.

Art. 17. La empresa queda obligada á poner á disposicion del Gobierno gratuitamente, y sin perjuicio de lo prescrito en los artículos 28 y siguientes de las condiciones generales de 15 de febrero de 1856, en tren de ida y otro de vuelta todos los días para el transporte del correo, cuyas horas de salida y velocidad efectiva se fijarán por la Administracion.

Art. 18. La concesion de este ferro-carril se otorga por 99 años, con arreglo á estas condiciones y á la tarifa adjunta, y con sujecion á la ley general de 3 de junio de 1855, á las condiciones para su cumplimiento de 15 de febrero de 1856 y, finalmente, á todas las disposiciones generales relativas á caminos de hierro.

Art. 19. La empresa se sujetará, considerando como máximos los precios, á la tarifa adjunta. De cinco en cinco años, con arreglo á la ley general de ferro-carriles, podrá ser reformada esta tarifa por el Gobierno si el carino produjese mas del 15 por 100 del capital invertido por la empresa. Cuando se construya un ramal de ferro-carril que, partiendo de Tarragona y

pasando por Valls, empalme con esta línea, podrán revisarse tambien estas tarifas por el Gobierno de acuerdo con las empresas concesionarias de ambas vias, como lo previene el art. 5.º de la ley de 5 de agosto de 1857 relativa á esta concesion.

Art. 20. En los 10 años que precedan al término de la concesion, el Gobierno tendrá el derecho de retener los productos líquidos del camino y emplearlos en conservarlo si la empresa no llenase cumplidamente esta obligacion.

Art. 21. Se fija en 15 por 100 el límite de los productos que debe tomarse como base para la indemnizacion á la empresa, en el caso de que creyese el Gobierno conveniente la expropiacion del camino, con arreglo al artículo 31 del pliego de condiciones generales de 15 de febrero de 1856.

Art. 22. La empresa nombrará uno de sus individuos para recibir las comunicaciones que le dirijan el Gobierno y sus delegados, el cual deberá residir en Reus. Si se faltase por la empresa á esta disposicion, ó su representante se hallase ausente de Reus, será válida toda notificacion hecha á la empresa, con tal que se deposite en la Secretaría del Gobierno de la provincia de Tarragona.

Art. 23. Para cubrir los gastos del servicio ordinario y extraordinario que corresponde hacer al Gobierno con motivo de la inspeccion del camino, reconocimientos y cualquier otro servicio que tenga relacion con su construccion y explotacion, la empresa depositará anualmente á disposicion del Gobierno, y donde este designe, una cantidad que no podrá exceder de 30.000 rs.

Art. 24. No solo quedará la empresa obligada al cumplimiento de las prescripciones y cláusulas precedentes, sino al de la ley de ferro-carriles de 3 de junio de 1855, instruccion y condiciones aprobadas por Real decreto de 15 de febrero de 1856 y demas disposiciones dictadas ó que se dicten en lo sucesivo con carácter general sobre caminos de hierro.

Aprobadas por Real orden de 18 de diciembre de 1857.—Salaverria.

En nombre y representacion de la Sociedad Borrás, Canals y compañía, usando de las facultades que me confiere la cláusula 1.ª de la escritura de fundacion de dicha Sociedad otorgada en 11 de julio de 1856 ante el Notario público de la ciudad de Reus D. Magin Sostres y Torrá, y en cumplimiento de la Real orden que se me ha comunicado con esta fecha; declaro hallarme en un todo conforme con las condiciones que comprende este pliego, y que las acepto en todas sus partes.

Madrid 18 de diciembre de 1857. —Por la Sociedad Borrás, Canals y compañía, el socio gerente, Federico Gomis.

### Tarifa para el ferro-carril de Montblach á Reus.

PRECIOS.					
De peaje.		De transporte.		TOTAL.	
Rs. vn.	Cents.	Rs. vn.	Cents.	Rs. vn.	Cents.
<b>POR CABEZA Y KILÓMETRO.</b>					
<b>VIAJEROS.</b>					
Carruajes de primera clase. . . . .	» 28	» 15	»	» 43	
Idem de segunda. . . . .	» 25	» 11	»	» 36	
Idem de tercera. . . . .	» 17	» 8	»	» 25	
<b>GANADOS.</b>					
Bueyes, vacas, toros, caballos, mulas, animales de tiro. . . . .	» 25	» 11	»	» 36	
Terneros y cerdos. . . . .	» 13	» 7	»	» 20	
Corderos, ovejas y cabras. . . . .	» 9	» 5	»	» 14	
<b>POR TONELADA Y KILÓMETRO.</b>					
<b>PESCADOS.</b>					
Ostras y pescado fresco con la velocidad de los viajeros. . . . .	1 20	» 60	1	80	
<b>MERCADERÍAS.</b>					
<i>Primera clase.</i> —Fundicion moldeada, hierro y plomo labrado, cobre y otros metales labrados ó en bruto, vinagres, vinos, bebidas espirituosas, aceites, algodones, lanas, maderas de ebanistería, azúcares, cafés, especias, drogas, géneros coloniales y efectos manufacturados. . . . .	1 20	» 60	1	80	
<i>Segunda clase.</i> —Granos, semillas, harinas, sal, cal, yeso, minerales, coke, carbon de piedra, leña, tablas, maderas de carpintería, mármol en bruto, sillería, betunes, fundicion en bruto, hierro en barras ó palastro, plomo en galápagos. . . . .	1 »	» 50	1	50	
<i>Tercera clase.</i> —Piedra de cal y yeso sillarejos, piedra molinar, grava guijarros, arenas, tejas, ladrillos, pizarras, estiércol y otros abonos, piedra de empedrar, y materiales de toda especie para la construccion y conservacion de los caminos. . . . .	» 80	» 40	1	20	
<b>OBJETOS DIVERSOS.</b>					
Wagon, coche ú otro carruaje destinado al transporte por el camino de hierro, que pasa vacío, y máquina locomotora que no arrastra convoy. . . . .	» 30	» 20	»	» 50	
Todo wagon ó carruaje cuyo cargamento en viajeros ó mercaderías no dé un peaje al menos igual al que producirian estos mismos carruajes vacíos, se considerará para el cobro de este peaje como si estuviera vacío. Las máquinas locomotoras pagarán como si no arrastrasen convoy, cuando el convoy remolcado, ya sea de viajeros, ó ya de mercaderías, no produzca un peaje igual al que produciria la máquina con su tender.					
<b>POR PIEZA Y KILOMETRO.</b>					
Carruajes de dos ó cuatro ruedas con banquetas en el interior. . . . .	» 30	» 20	»	» 50	
Si el transporte se verifica con la velocidad de los viajeros, la tarifa excederá en. . . . .	» 30	» 20	»	» 50	
En este caso dos personas podrán viajar sin suplemento de tarifa en los carruajes de una banqueta, y tres en los de dos; los que pasen de este número pagarán la tarifa de los asientos de segunda clase. . . . .	» 25	» 11	»	» 36	

Disposiciones generales que se han de observar en la percepcion de los derechos de esta tarifa.

1.ª La percepcion será por kilómetros, sin tener en consideracion las fracciones de distancia; de manera que un kilómetro empezado se pagará como si se hubiese recorrido por entero.

2.ª La tonelada es de mil kilogramos (1.000 kilos)..... y las fracciones de tonelada se contarán de diez en kilogramos.

3.ª Las mercaderías que, á petición de los que las remesen, sean trasportadas con la velocidad que los viajeros, pagarán el doble de los precios señalados en la tarifa. Lo mismo se entenderá respecto de los caballos y ganados.

4.ª La cobranza de los precios de tarifa deberá hacerse sin ninguna especie de favor. En el caso de que la empresa conceda rebaja en estos precios á uno ó á muchos de los que hacen remesas, se entenderá la reduccion hecha para todos en general, quedando sujeta á las reglas establecidas para las demas rebajas. Las reducciones hechas en favor de indigentes no estarán sujetas á la disposicion anterior.

La empresa podrá en cualquier tiempo reducir los precios fijados en esta tarifa; pero habiéndose de anunciar las reducciones con quince dias de anticipacion al en que han de comenzar á regir, dará conocimiento de ellas al Gobierno un mes antes, para que sean examinadas y publicadas con las formalidades debidas. Las rebajas de tarifa se harán proporcionalmente sobre el peaje y el transporte.

5.ª Todo viajero cuyo equipaje no pese mas de 30 kilogramos (30 kilos)..... solo pagará el precio de su asiento.

6.ª Las mercaderías, animales y otros objetos no señalados en la tarifa se considerarán, para el cobro de derechos, como de la clase con que tengan mas analogía.

7.ª Los precios de peaje y de transporte que se expresan en la tarifa no son aplicables:

Primero. A todo carruaje que con su cargamento pese mas de cuatro mil quinientos kilogramos (4.500 kilos).

Segundo. A toda masa indivisible que pese mas de tres mil kilogramos (3.000 kilos).

Sin embargo; la empresa no podrá rehusar la circulacion ni el transporte de estos objetos, pero cobrará 20 por 100 mas por peaje y transporte.

La empresa no tendrá obligacion de trasportar masas indivisibles que pesen mas de cinco mil kilogramos (5.000 kilos),..... ni dejar circular carruajes que con su cargamento pesen mas de ocho mil (8.000)..... exceptuándose de esta disposicion las locomotoras. Si la empresa consiente el paso de estas masas indivisibles ó carruajes, tendrá obligacion de consentirlo tambien durante dos meses á todos los que lo pidan.

8.ª Tampoco se aplicarán los precios fijados en la tarifa.

Primero. A todos los objetos que no estando expresados en ella no pesen, bajo el volumen de un metro cúbico, ciento veinticinco kilogramos (125 kilos).

Segundo. Al oro y plata, sean en barras, monedas ó labrados, al plaqué de oro ó de plata, al mercurio y á la platina, á las alhajas, piedras preciosas y objetos análogos.

Tercero. En general á todo paquete, bala ó excedente de equipaje que pese aisladamente menos de cincuenta kilogramos (50 kilos)..... cuando no formen parte de remesas que pesen juntas mas de cincuenta kilogramos (50 kilos)..... en objetos de una misma naturaleza, remesados á la vez y por una misma persona, aunque esten embalados separadamente.

Los precios de los objetos mencionados en los tres párrafos que anteceden se fijarán anualmente por el Gobierno, á propuesta de la empresa.

Pasando de cincuenta kilogramos (50 kilos)..... el precio de una bala será el de tarifa por kilómetro, sin que pueda bajar de 2 reales, cualquiera que sea la distancia recorrida.

9.ª En virtud de la percepcion de derechos y precios de esta tarifa; y salvas las excepciones anotadas mas adelante, la empresa se obliga á ejecutar con cuidado, exactitud y con la velocidad estipulada el transporte de viajeros. Los animales, géneros y mercaderías de cualquiera especie serán trasportados en el orden de su número de registro.

10. Los que mandan ó reciben las remesas tendrán la libertad de hacer por sí mismos, y á sus expensas, la comision de sus mercaderías y el transporte de estas desde sus almacenes al camino de hierro y vice versa, sin que por eso la empresa pueda dispensarse de cumplir con las obligaciones que le impone la disposicion anterior.

11. En el caso de que la empresa hiciese algun convenio para la comision y transporte de que se habla anteriormente, con uno ó muchos de los que remesan, tendra que hacer lo mismo con todos lo que lo pidan.

12. Los militares y marinos que viajen aisladamente por causa del servicio, ó para volver á sus hogares despues de licenciados, no pagarán por sí y sus equipajes mas que la mitad del precio de tarifa. Los militares y marinos que viajen en cuerpo no pagarán mas que la cuarta parte de la tarifa por sí y sus equipajes. Si el Gobierno necesitase dirigir tropas ó material militar ó naval por el camino de hierro, la empresa pondrá inmediatamente á su disposicion, por la mitad del precio de tarifa, todos los medios de transporte establecidos para la explotacion del camino. Los Ingenieros y agentes del Gobierno destinados á la inspeccion y vigilancia del camino de hierro serán trasportados gratuitamente en los carruajes de la empresa, así como tambien los empleados encargados de las líneas telegráficas del Estado.

13. En los precios fijados en esta tarifa están incluidos todos los gastos accesorios. Por ningun concepto se podrá percibir derecho alguno bajo la denominacion de carga, descarga, almacenaje, registro de ninguna otra en los apostaderos y estaciones del camino de hierro; siendo de cuenta de la empresa todos estos servicios y los demas que exija el tráfico de la línea.

14. Para los casos en que los efectos y mercaderías trasportados por el ferro-carril permanezcan por causa de sus dueños ó consignatarios en las estaciones ó apostaderos mas tiempo del necesario para ser conducidos á otros puntos, propondrá la empresa cada año á la aprobacion del Gobierno un regla-

mento en que se fijen los precios y el servicio de depósito y almacenaje.

Aprobada por Real orden de 27 de

junio de 1857, con arreglo á lo que en ella se previene.—Es copia.—Echevarría.

RELACION GENERAL del material que para el establecimiento del ferro-carril de Montblanch á Reus podrá introducir la empresa concesionaria, con opcion á la exencion de derechos que expresa el art. 20, párrafo 5.º de la ley general de ferro-carriles.

CLASES DE MATERIAL DE EXPLOTACION.	IMPORTES.	
	Parciales.	Totales.
	Rs.	Cénts.
<b>MATERIAL FIJO.</b>		
<i>Madera.</i>		
45.000 Durmientes de roble de las dimensiones de 2,80 metros largo, 0,25 ancho y 0,15 de espesor, á 33 rs. uno.	1.485.000	
100.000 Cuñas de madera comprimidas para la colocacion de los rails, á 700 rs. el millar.	70.000	1.555.000
<i>Hierro.</i>		
1.170 Toneladas de cojinetes de primera clase, á 700 rs. uno.	819.000	
1.792 Idem de rails para toda la línea, de la forma de doble T simétrica, á 1.000 reales.	1.792.000	
128 Idem id. para los apartaderos, á 1.000 reales.	128.000	
20 Agujas con sus cajas de primera clase, á 1.700 rs. una.	34.000	
20 Cruceros para desvíos, á 1.600 rs. uno.	32.000	
6 Plataformas ó planchas giratorias de primera clase para wagones y coches, á 10.000 rs.	60.000	
3 Idem id. para máquinas, á 35.000 rs.	105.000	
4 Bombas de alimentacion para dar agua á las máquinas á diferentes puntos de la línea á 4.000 rs.	16.000	
1 Máquina cabrestante completa para el servicio de la estacion de Reus, á 95.486,98.	95.486,98	
1 Máquina de vapor de fuerza cuatro caballos, para el taller, á 20.000 rs.	20.000	
1 Taller completo en estado de funcionar para reparaciones de máquinas.	50.000	3.151.486,98
<b>MATERIAL MOVIBLE.</b>		
4 Locomotoras con cilindros de 16 pulgadas y ruedas parecidas, con sus tenders, á 250.000 rs.	1.000.000	
4 coches de primera clase, á 40.000 rs.	160.000	
10 Idem de segunda id., á 30.000 rs.	300.000	
15 Idem de tercera id. á 30.000 rs.	450.000	
3 Coches para conduccion de equipajes, á 30.000 rs.	90.000	
20 Wagones cubiertos, á 12.000 rs.	240.000	
10 Idem descubiertos, á 10.000 rs.	100.000	2.340.000
		7.046.486,98
<b>RESÚMEN.</b>		
Material fijo de madera.	1.155.000	
Idem id. de hierro.	1.151.486,98	
Idem movible.	2.340.000	
Importe total	7.046.486,98	

Aprobada.—Echevarría.

MINISTERIO DE ESTADO.  
*Ultramar.*  
 El Gobernador Capitan general de Puerto-Rico participa, con fecha 10 de noviembre último, que la tranquilidad

pública continúa sin alteracion en el territorio de su mando, y que el estado sanitario de Isla sigue siendo satisfactorio.

De la Gaceta del 24 de diciembre.

**JUNTA DE INSTRUCCION PUBLICA**  
de la provincia de Barcelona.

*Exámenes.*—La Junta de instruccion pública ha señalado el día 8 de febrero próximo venidero á las 9 de la mañana para dar principio en el local que se designará á los exámenes extraordinarios de los que aspiren al título de maestro, terminados los cuales, seguirán los de las señoras que deseen obtener el de maestra.

Lo que se anuncia al público, á fin de que las personas que reúnan los requisitos necesarios, presenten en secretaría con tres días de anelacion, por lo menos, las solicitudes documentadas de que trata el Reglamento de 18 de junio de 1850.

Barcelona 5 de enero de 1858.—P. A. de la J.—Mariano Tejada, Srio.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL**  
DE PUIGPUÑENT.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería que ha de exigirse en este pueblo durante el presente año, con sus recargos legalmente autorizados, estará de manifiesto en la secretaría de dicho Ayuntamiento desde el 11 hasta el 18 de este mes ambos inclusive, durante cuyo plazo se admitirán cuantas reclamaciones se presenten por parte de los interesados que se consideren agraviados. Puigpuñent 10 enero de 1858.—El Alcalde Juan Marqués.—P. A. D. A.—Juan Mir y Arbós, Srio.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL**  
DE ANDRAITX.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería correspondiente al año actual estará de manifiesto en la secretaría de dicho pueblo desde el día 13 de los corrientes hasta el 21 ambos inclusive á fin de que los contribuyentes que se consideren agraviados presenten sus reclamaciones dentro el espresado término. Andraitx 10 de enero de 1858.—Bernardo Alemany, Alcalde.—P. A. D. A.—José Riera, Srio.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL**  
DE LA PUEBLA.

El día 15 y 16 del corriente á las 9 de su mañana se sacará á pública subasta en la plaza de esta villa por el termino de un año el arriendo de la plaza, alondiga, y romana de cáñamo, corral comun, y carnicería: como igualmente una porcion de terreno de propios á sementera de dos en dos cuarteradas, conforme el plan de condiciones que obran en la secretaría del mismo. Lo que se anuncia al público para conocimiento de los licitadores. La Puebla 7 de enero de 1858.—Mateo Tugores, Alcalde.—P. A. D. A.—Rafael Barceló, Srio.

**AYUNTAMIENTO DE STA. MARÍA.**

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería del presente año, estará de manifiesto en esta Casa Consistorial desde este día al 16 del corriente, y dentro este plazo se admitirán reclamaciones. Santa María 9 de enero de 1858.—Juan Crespí, Alcalde.—P. A. D. A.—Guillermo Jaume, Srio.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL**  
DE CAMPANET.

El repartimiento ordinario de la contribucion y sus recargos, que ha de satisfacer la riqueza territorial y pecuaria de este distrito en el corriente año estará á desagravio hasta el 17 del actual y no mas; cuyas reclamaciones podrán presentar los interesados que se consideren agraviados, en esta secretaría municipal á los efectos oportunos. Campanet 10 de enero de 1858.—Bartolomé Bannasar, Alcalde.—P. A. del A.—Pedro Antonio Santandreu, Srio.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL**  
DE ESCORCA.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería correspondiente en el año de 1858 se hallará de manifiesto en la secretaría de dicho pueblo desde el 10 hasta el 18 del espresado enero y desde este plazo se admitirán las oportunas reclamaciones. Escorca 10 de enero de 1858.—Bernardino Solivellas, Alcalde.—P. A. D. A.—Antonio Canaves, Srio.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL**  
DE VALLEDOSA.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este pueblo para el corriente año, se hallará de manifiesto al público del mismo desde el día 14 hasta el 21 del que rige ambos inclusive, durante cuyo plazo se oirán las reclamaciones de los que se sienten agraviados, pasado el cual no se admitirá ninguna. Valldeosa 12 de enero de 1858.—Pablo Mas, Alcalde.—P. A. D. A.—Juan Torres, secretario.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL**  
DE ESTABLIMENTS.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este pueblo para el corriente año estará de manifiesto en esta casa consistorial hasta el 22 de este mes inclusive á los efectos de reclamacion; en cuyo plazo el que se considere agraviado podrá presentar sus solicitudes de agravio al que suscribe si quiere ser oido en justicia, pues pasado dicho término ninguna se oirá de nuevo. Establiments

14 enero de 1858.—Por el Alcalde.—Antonio Llinás, Regidor.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL**  
DE ESPORLAS.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este pueblo para el presente año estará de manifiesto en la secretaría de este ayuntamiento hasta el 22 inclusive de este mes á los efectos de reclamacion,

en cuyo plazo el que se considere agraviado podrá presentar sus solicitudes de agravio en la misma secretaría á fin de poder ser oidas, pues pasado dicho término ninguna se oirá de nuevo. Esporlas 14 enero de 1858.—Antonio Ferragut, Alcalde.

**RECTIFICACION.**

En la circular de la Audiencia territorial inserta en el Boletín 3925, último aparte, línea 21, donde dice *operaciones*, léase *oposiciones*.

**Ciudad de Palma.**

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta capital los frutos y artículos de primera necesidad que á continuacion se expresan durante la 2.ª quincena del mes de noviembre próximo pasado.

	Medida y peso mallorquin.	Libs.	Sueld.	Din.	Medida y peso castellano.	Rs. vn.	Cént.
Trigo.	Cuartera.	5	12	»	Fanega.	56	»
Id. menudo.	Id.	5	2	»	Id.	51	»
Cebada.	Id.	3	»	»	Id.	30	»
Centeno.	Id.	»	»	»	Id.	»	»
Maiz.	Id.	4	4	»	Id.	42	4
Garbanzos.	Id.	6	12	»	Arroba.	69	»
Arroz.	Arroba.	1	17	6	Id.	26	16
Aceite de 1.ª clase.	Cuartan.	1	8	»	Id.	56	»
Id. de 2.ª id.	Id.	1	5	»	Id.	50	»
Vino.	Cuartin.	3	7	»	Id.	25	5
Aguardiente.	Id. Olanda.	7	»	»	Id.	57	8
Vaca.	Libra.	»	9	»	Libra.	6	»
Carnero.	Id.	»	10	»	Id.	6	24
Tocino.	Id.	»	14	»	Id.	9	12
Trigo candeal.	Cuartera.	6	6	»			
Habas.	Id.	5	»	»			
Habichuelas.	Id.	9	8	»			
Guijas.	Id.	4	4	»			
Leña.	Quintal.	5	6	»			
Carbon de encina.	Id.	1	12	6			
Id. de mata.	Id.	1	3	4			
Algarrobas.	Id.	1	10	»			
Almendron.	Id.	26	»	»			
Queso.	Id.	»	»	»			
Lana.	Id.	22	»	»			
Paja larga.	Id.	»	11	»			
Id. tallada.	Id.	»	10	6			
Leña para horno.	Somada.	»	10	»			

Palma 1.º de diciembre de 1857.—El alcalde, Juan Ferrá.

**Pueblo de Manacor.**

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de este pueblo los artículos de consumo que se espresan, durante la última quincena del mes de noviembre del año de mil ochocientos cincuenta y siete.

	Medida y peso mallorquin.	Libras.	Sueld.	Din.	Medida y peso castellano.	Reales.	Céntimos.
Trigo	cuartera	5	5	»	fanega	52	32
Centeno	id.	»	»	»	id.	»	»
Cebada	id.	3	»	»	id.	19	90
Garbanzos	id.	4	10	»	arroba	44	85
Arroz	arroba	1	17	6	id.	24	91
Aceite	cuartan	1	2	»	id.	48	21
Vino	cuartin	1	10	»	id.	10	95
Aguardiente	libra	6	12	»	id.	48	22
Vaca	id.	»	»	»	libra	»	»
Carnero	id.	»	7	»	id.	4	66
Tocino	id.	»	10	»	id.	6	64
Trigo candeal	cuartera	5	14	»	fanega	59	81
Habas	id.	4	10	»	id.	44	85
Habichuelas	id.	7	16	»	id.	77	73
Guijas	id.	3	12	»	id.	35	88
Leña	quintal	»	4	6	quintal	3	»
Carbon	id.	1	»	»	id.	13	29
Algarrobas	id.	1	4	»	id.	15	94
Almendron	id.	»	»	»	id.	»	»
Queso	id.	»	»	»	id.	»	»
Lana	id.	»	»	»	id.	»	»

Manacor 30 de noviembre de 1857.—El alcalde, Lorenzo Rosselló.